

sufrió demoras y que se pretende iniciar su ejecución, la Confederación Hidrográfica del Ebro remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental documento de análisis ambiental del proyecto de construcción citado, para que se proceda a una nueva Declaración de Impacto Ambiental, si procede.

El proyecto «Embalse del P.K. 42 del Canal de Zaidín, en el T.M. de Zaidín (Huesca)» se encuentra comprendido en el apartado g.2.º) del grupo 8 del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/86.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha de 30 de enero de 2004, la Confederación Hidrográfica del Ebro remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la citada documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En el Anexo I se describe sucintamente el proyecto Embalse del P.K. 42 del Canal de Zaidín, en el T.M. de Zaidín (Huesca).

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a diferentes organismos e instituciones cuya relación, así como síntesis de las respuestas recibidas, se incluye en el Anexo II.

Considerando las respuestas recibidas, así como los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/86 relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, y analizada la documentación que obra en el expediente respecto a las medidas correctoras propuestas y lo señalado en los informes recibidos y que se extracta en el Anexo II, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 21 de febrero de 2005, considera que no es necesario someter de nuevo el proyecto de «Embalse del P.K. 42 del Canal de Zaidín, en el T.M. de Zaidín (Huesca)» al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Madrid, 21 de febrero de 2005.–El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpuri.

## ANEXO I

### Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de un embalse para mejorar la regulación y la explotación del canal de Zaidín, evitando perjuicios a los regantes de las últimas tomas del mismo. El lugar del proyecto se sitúa en una pequeña vaguada, en el kilómetro 42 del canal de Zaidín, por la ladera izquierda del montículo en el que se encuentra el depósito municipal de aguas de Zaidín. El proyecto supondrá una ocupación de 5,00 hectáreas. Las obras previstas para la realización del proyecto son:

- Presa de tierra número 1.
- Presa de tierra número 2.
- Muro de protección del depósito de Zaidín.
- Camino de acceso a las presas.
- Aliviadero.
- Tomas.

Las dos presas de tierra cierran las dos salidas naturales de la vaguada, embalsando 234.548 metros cúbicos de agua.

La presa número 1 se proyecta de materiales arcillosos procedentes de las excavaciones en el propio vaso, y altura de 12,3 metros.

La presa número 2 se proyecta con idénticos materiales que la presa número 1, procedentes de los alrededores del vaso, con altura de 10 metros.

El muro de protección del depósito de Zaidín de 8 metros de altura y 230 metros de longitud se construye mediante gaviones con tela metálica.

Los caminos de acceso a las presas son, uno de 6 metros de anchura que da acceso a la coronación de la presa número 1, y otro de 4 metros que une las dos coronaciones de las presas.

En relación al medio acuático, el estudio señala que únicamente se verán afectados unos 350 a 400 metros de longitud del actual canal de Zaidín, que tendrán que ser demolidos y quedarán en el interior del embalse. Se trata de un medio artificial, con aguas carbonatadas cálcicas de calidad alta. El caudal máximo es de 15 metros cúbicos por segundo que se mantiene continuo pero variable desde principios de marzo hasta finales de septiembre o principios de octubre, quedando el resto del año, suministrando el caudal necesario para cumplir las concesiones de abastecimientos existentes.

## ANEXO II

### Relación de consultas efectuadas

Consultados	Respuestas
D.G. de Conservación de la Naturaleza . . . . .	–
Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación. Diputación General de Aragón . . . . .	X
Dirección General De Patrimonio Cultural. Diputación General de Aragón . . . . .	X
Dirección General del Medio Natural. Diputación General de Aragón . . . . .	X
Instituto Aragonés del Agua. Diputación General de Aragón . . . . .	X
S.E.O . . . . .	–
Ecologistas en Acción Aragón . . . . .	–
Asociación Naturalista de Aragón (ANSAR) . . . . .	–
Ayuntamiento de Zaidín . . . . .	–

Dirección General de Calidad Ambiental.–Traslada la consulta al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, quien señala en su contestación que la actuación no afecta a espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000 ni humedales Ramsar, que la actuación se localiza en el monte de U.P. n.º 152T, llamado «Sorderas», perteneciente al Ayuntamiento de Zaidín. Señala que no son esperables afecciones sobre especies catalogadas y que no se prevén efectos ambientales potenciales negativos.

Dirección General de Patrimonio Cultural.–Indica que se ha constatado la existencia de dos yacimientos arqueológicos localizados en las proximidades del P.K. 42, y que son los llamados Sierra de Pujals A y Sierra de Pujals B, para los que no existe hasta la fecha estudio concretos sobre su extensión e interés. No se han identificado yacimientos paleontológicos dentro del área de afección del proyecto.

Por ello, se deberán realizar trabajos de prospección arqueológica intensiva previa en los materiales terciarios que se ven afectados por el proyecto; también antes del inicio de cualquier obra o remoción del terreno se deberá realizar prospección arqueológica intensiva y sistemática tanto en obras de construcción del embalse como en obras subsidiarias, como son zonas de préstamo y depósitos de áridos, apertura de caminos, etcétera. Todas las actuaciones en materia de Patrimonio arqueológico y paleontológico deberán ser realizadas por personal técnico cualificado y coordinadas por los Servicios Técnicos del Departamento de Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Dirección General del Medio Natural.–Concluye que, a pesar del tiempo transcurrido, el proyecto presentado se mantiene idéntico al presentado en su día, por lo que la Declaración de Impacto Ambiental publicada el uno de julio de 1995 se considera que constituye un instrumento válido para asegurar que el impacto producido por el proyecto será compatible con el medio. Recuerda, además, la necesidad de adoptar las medidas correctoras establecidas en la D.I.A.

Instituto Aragonés del Agua.–Indica que no tienen ningún comentario que realizar.

## 6113

*RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes de Motril-Carchuna y Cota 200. Motril (Granada)», del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de ocho de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resolu-

ciones sobre la evaluación ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes de Motril-Carchuna y Cota 200. Motril (Granada), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II del Real Decreto Legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 21.04.04, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto la modernización 2.500 ha de los regadíos existentes mediante las siguientes actuaciones: Sustitución de la actual red de riego primaria y secundaria por una red de tuberías de diámetros comprendidos entre 110 y 700 mm en una longitud de 130 km, la instalación de 535 hidrantes, la implantación de 360 km de tubería para la red terciaria, la construcción de siete estaciones de impulsión y la puesta en marcha de un sistema de telecontrol de riegos.

La Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en un informe de 25 de marzo de 2004, establece: a) la actuación no afecta a espacios Naturales Protegidos de Andalucía ni a Lugares de Interés Comunitario. b) No está contemplado en la Ley 7/1994 ni en los Reglamentos de Informe Ambiental y de Evaluación de Impacto Ambiental.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III del Real Decreto Legislativo, el informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y analizado la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 2 de marzo de 2005, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes de Motril-Carchuna y Cota 200. Motril (Granada).

No obstante el promotor:

a) Deberá tener en consideración las observaciones realizadas por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Antes del inicio de las obras se deberá remitir a esta Secretaría General las medidas adoptadas para evitar el choque y electrocución de aves con las líneas eléctricas aéreas analizando el enterramiento de las mismas, así como el Programa de Vigilancia Ambiental que, complementando al indicado en la Documentación Ambiental, garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución, verificando su eficacia y suficiencia.

En el Programa de Vigilancia Ambiental se definirán, entre otros aspectos, los indicadores empleados para conocer la evolución de los factores ambientales y los medios afectados durante la construcción de las obras así como la explotación de los regadíos. En especial se deberán considerar la fauna afectada y la contaminación de los suelos y de las aguas subterráneas y superficiales. Así mismo, se deberá indicar la metodología y medios propuestos para la obtención y análisis de dichos indicadores, incluyendo la frecuencia de los controles, inspecciones y ensayos que deben verificarse y su localización cuando proceda. Por otro lado se deberán definir: a) Los objetivos ambientales, criterios de aceptación o umbrales admisibles que deben satisfacerse para cada uno de los indicadores, en términos absolutos o relativos y su justificación. b) Las funciones y responsabilidades que corresponden a cada una de las partes implicadas en la fase de construcción y explotación de los regadíos y, en su caso, abandono de los mismos, en lo que se refiere a suministro de la información relativa a los indicadores, la elaboración de informes y otros documentos, así como la realización de muestreos, inventarios, ensayos o análisis de laboratorio. c) Las actuaciones a realizar cuando los indicadores no satisfagan los criterios de aceptación o umbrales admisibles.

El Programa de Vigilancia deberá: a) Detallar los contenidos, frecuencia en la presentación de informes y responsabilidades de su elaboración y aprobación. Esta información podrá sistematizarse mediante la elaboración de un diario ambiental. b) Especificar su coste económico y así mismo deberá estar incluido en los Presupuestos del Proyecto y, en su caso, su contenido incorporado al Pliego de Condiciones del mismo. c) Contemplar la evolución y la eficacia de las medidas correctoras, protectoras y compensatorias así como la valoración

de los impactos residuales. d) Prever el proceso de revisión y actualización periódica del mismo en función de la aparición de impactos no previstos, la evolución de la tecnología y la evolución legislativa y reglamentaria.

Madrid, 2 de marzo de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

## 6114

*RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Plan de mejora y modernización de regadíos en la S.A.T. Percamp, Monóvar (Alicante)» de la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Meseta Sur, S.A.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones sobre la evaluación de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto Plan de mejora y modernización de regadíos en la SAT Percamp, Monóvar (Alicante), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 y en el apartado a del Grupo 4 del Anexo II del Real Decreto Legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 10 de mayo de 2004 la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Meseta Sur, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras y un Programa de Vigilancia ambiental, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto, que tiene por objeto mejorar y optimizar el riego de 550 hectáreas mediante la sustitución del sistema de inundación por el de goteo, prevé realizar las siguientes actuaciones: Construcción de dos balsas con una capacidad total de 207.000 m<sup>3</sup> y 108.788 m<sup>3</sup>, la implantación de 85.000 m de tubería; un tendido eléctrico, media tensión, de 1.342 m de longitud.

La Consejería de Territorio y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Valencia, en un informe emitido el 31 de marzo de 2004, establece que la actuación no afecta a espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, ni a Lugares de Interés Comunitario que vayan a formar parte de la Red Natura 2000 propuesto por el Gobierno Valenciano.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III del Real Decreto legislativo, el Informe del Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de Valencia y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 3 de marzo de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Plan de mejora y modernización de regadíos en la SAT Percamp, Monóvar (Alicante).

No obstante el promotor: a) Deberá tener en consideración las observaciones realizadas por la Consejería de Territorio y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Valencia. b) Antes del inicio de las obras se deberá remitir a esta Secretaría General las medidas adoptadas